



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-24/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: RUBÉN
MARTÍNEZ JUÁREZ Y
PARTIDO ALTERNATIVA
VERACRUZANA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos de expediente identificado al rubro, para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra de Rubén Martínez Juárez y el Partido Alternativa Veracruzana, por la realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por el denunciante en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Procedimiento electoral de Veracruz



1. Inicio del proceso. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir el cargo de Gobernador y de diputados de dicha entidad federativa.

2. Precampaña. El periodo de precampañas para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa se desarrolló del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.¹

3. Retiro de propaganda. El doce de abril, fue la fecha límite para retirar la propaganda electoral colocada por actividades de precampaña de precandidatos a diputados.²

4. Campaña. El tres de mayo darán inicio las campañas electorales de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, registrados ante el consejo correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Certificación de oficialía electoral. En fecha catorce de abril del presente año, el Secretario del 09 Consejo Distrital del OPLE, en funciones de la Oficialía Electoral, elaboró un acta circunstanciada³ en la cual se hizo constar la existencia de la barda que dio origen a la denuncia presentada.

2. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva la denuncia de Esteban Romano Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 09, del Organismo Público Electoral del Estado

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

² Artículo 64 del Código Electoral de Veracruz.

³ Fojas 10 a 13 del expediente.



de Veracruz,⁴ en contra de Rubén Martínez Juárez, en su calidad de precandidato a la diputación por el 09 Distrito Electoral, y del Partido Alternativa Veracruzana, por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña.

3. Medida cautelar. El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, emitió acuerdo, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante y ordenó el retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

4. Emplazamiento. El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLE emitió el acuerdo por el cual ordenó emplazar a los denunciados, notificándose de la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de contestación al emplazamiento, pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El veintiocho de abril del presente año, se celebró en la sede del OPLE, la audiencia referida en el párrafo anterior, a la cual comparecieron el denunciante y denunciados.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo procedió a la elaboración del informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual fue recibido el día treinta de abril del presente año.

7. Acuerdo de turno. El primero de mayo siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

⁴ En lo subsecuente OPLE.



8. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve. Asimismo, declaró que se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

9. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 345, fracción V del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral, porque en el caso se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que se traduciría en una posible afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Argumentos presentados por el denunciante y los denunciados.

El denunciante, mediante el escrito inicial y al momento de comparecer a la audiencia de contestación al emplazamiento, pruebas y alegatos, en relación a la supuesta realización de actos

anticipados de campaña, esencialmente argumentó lo siguiente:

- En el distrito electoral 09, con cabecera en Perote, Veracruz, se ha pintado una barda con propaganda del Partido Alternativa Veracruzana, la cual fue localizada en la calle Montes de Oca, esquina Carlos A. Carrillo de la Localidad de Tenextepec, Municipio de Perote, Veracruz.
- En cuanto a las características de la barda señalada, el denunciante las describe de la siguiente forma: *“en la parte superior izquierda se lee en letras color verde y morado o violeta, el nombre de ‘Rubén Martínez’, en la parte inferior izquierda, se lee la leyenda ‘CANDIDATO A DIPUTADO LOC’, en la parte inferior del centro de la barda se lee la leyenda ‘AVE’ y debajo de esta el nombre de ‘Alternativa Veracruzana’ también en colores verde y morado o violeta.”*
- A consideración del denunciante, la existencia de la propaganda descrita, fuera del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, constituyen una infracción al orden jurídico electoral.
- La finalidad de la propaganda, objeto de denuncia, fue la de posicionar al precandidato denunciado ante la ciudadanía, dado que se presentó dentro del periodo de intercampañas.

Por su parte, Rubén Martínez Juárez, denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de contestación a la denuncia, pruebas y alegatos, expresó en su defensa lo siguiente:

- Señaló que niega y se deslinda de toda responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, es decir, haber pintado o mandado a pintar la barda, motivo de la denuncia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- Que cuenta con toda la experiencia en procesos electorales, dado que anteriormente ha sido precandidato, candidato y Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, y derivado de ello conoce las obligaciones y prohibiciones que impone la legislación electoral.
- Argumenta que él no es responsable de la pinta de barda, y que además cumplió lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, al retirar la propaganda.

El Partido Alternativa Veracruzana, al presentar escrito de alegatos, medularmente expuso lo siguiente:

- Que el partido dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, al retirar la propaganda que dio motivo a la denuncia.
- Argumenta que no es el responsable de la colocación de la propaganda, ya que no ordenó la pinta de la barda.
- Señala que conoce las obligaciones y prohibiciones que impone la legislación electoral, por lo que desconoce la razón por la que se presentó esa propaganda.
- Que quien pintó la barda lo realizó con dolo, al tener la intención de afectar al Partido Alternativa Veracruzana.
- Estima además que la propaganda motivo de denuncia, no puede afectar la contienda electoral, ya que estaba ubicada en una zona rural, marginada y no transitada, en un lugar de escasa población.

TERCERO. Infracción imputada a los denunciados.

La infracción que constituye la materia del procedimiento que ahora se resuelve, consiste en la presunta realización **de actos anticipados de campaña** imputables a **Rubén Martínez Juárez** y al **Partido Alternativa Veracruzana**, lo que se encuentra prohibido conforme a los artículos 69; 314, fracciones I y III; 315, fracción III y 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

CUARTO. Existencia de los hechos.

En las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra el acta circunstanciada de fecha catorce de abril del presente año, elaborada por el Secretario del 09 Consejo Distrital del OPLE, en la cual se hizo constar la existencia de la barda que dio origen a la denuncia presentada. En dicho documento se señala lo siguiente:

“Por lo que procedí a cerciorarme de que efectivamente me encontraba en las calles antes señaladas, al observar que las nomenclaturas de las calles correspondían a las señaladas por el peticionario en su escrito respectivo, por lo que al ubicarme en la esquina que forman las calles en mención, yendo de la localidad de Tenex-tepec en dirección a los Altos, a mano izquierda se encontraba una barda dividida en tres partes, en medio de cada una de ellas una escritura hecha a base de varilla (castillo sin colar), de color blanco y pintada con propaganda electoral, misma que vista de frente contiene las siguientes características; en la parte superior izquierda se lee en letras color verde y morado o violeta, el nombre de ‘RUBEN MARTÍNEZ’ en la parte inferior izquierda se lee la leyenda ‘CANDIDATO A DIPUTADO LOC.’ En la



parte derecha de la barda se lee la leyenda 'AVE' y debajo de esta el nombre de 'ALTERNATIVA VERACRUZANA', también en colores verde, morado o violeta."

A dicho documento se adjuntaron cuatro fotografías de la barda descrita con antelación.

Así, conforme al artículo 332, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, el acta descrita constituye un documento público, al haber sido emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y su valor probatorio es pleno, además que su contenido y autenticidad no está controvertido, y no obra en autos constancia que la contradiga.

QUINTO. Marco jurídico.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la norma fundamental dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deberán **fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.**

El artículo 57 del Código Electoral de Veracruz, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



Al respecto, el numeral 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a) del citado ordenamiento, establece que las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección, dicha etapa no podrá durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De acuerdo a lo anterior, el inicio de las precampañas en el procedimiento electoral en curso fue el **siete de febrero**.

Una vez transcurrido la etapa de precampañas y antes del inicio de las campañas, inicia un periodo al que se le ha denominado **intercampañas**, dentro de dicho periodo se pueden efectuar actividades como: a) Registro de las plataformas de los partidos políticos, b) Resolución de posibles controversias internas de los partidos políticos, c) Fiscalización de los recursos invertidos en las precampañas, entre otras.

La etapa de intercampañas no constituye un periodo para la competencia electoral, ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general; pero debe destacarse que no constituye un periodo de silencio absoluto en cuanto a la propaganda política, ya que los partidos políticos participarán en la difusión de mensajes genéricos a la ciudadanía, para lo cual tienen acceso a radio y televisión, conforme al artículo 41, base III, apartado A, inciso a), de la Carta Magna.

En el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en sus últimos tres párrafos dispone que las reglas de las campañas, la duración de las mismas y la violación a dichas reglas,



será regulado en la legislación electoral.

En el artículo 69 del Código Electoral de Veracruz, se establece que la **campaña** electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la **obtención del voto**.

El mismo precepto legal establece que se entiende por **actividades de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus **plataformas políticas**.

Por lo que hace a **propaganda electoral**, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto a la temporalidad de las campañas en el mismo precepto, se establece que **darán inicio al día siguiente del registro de candidaturas** aprobado por la autoridad administrativa electoral y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

Así, la duración de las **campañas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa**, será de treinta días, y en el procedimiento electoral en curso abarcará como periodo del **tres de mayo al primero de junio**.

Ahora bien, en el artículo 315, fracción III, del Código



Electoral, **prohíbe** a los **partidos políticos** la realización de **actos anticipados de campaña**.

La misma infracción se encuentra contemplada para aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

De esta manera, por mandato constitucional, el legislador ordinario ha tipificado como infracción administrativa de actos anticipados de campaña, con lo cual se busca que los actores políticos actúen con apego a los principios rectores de la función electoral, en particular el principio de equidad en la contienda.

Así, el principio de equidad entre los contendientes en un procedimiento electoral es un elemento fundamental para la construcción de la vida democrática de un Estado.

El mencionado principio impone a los todos actores políticos el deber de sujetarse a los plazos que la ley establece para llevar a cabo los actos de campaña, en apego a las condiciones y demás circunstancias que se imponen en la normativa electoral.

En cuanto a la **definición legal de los actos anticipados de campaña**, en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, se establece lo siguiente:

“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”⁵

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada, han establecido en diversos precedentes⁶ que en los procedimientos sancionadores que se inicien por presuntos actos anticipados de campaña, es menester realizar el estudio de los elementos jurídicos que deben colmarse para llegar a la conclusión de que se cometió dicha infracción, a saber: a) elemento personal, b) elemento subjetivo y c) elemento temporal.

La descripción de los elementos se presenta a continuación:

Personal

Consiste en que la propaganda motivo de denuncia la emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.⁷

Temporal

Cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Subjetivo

Tienen como propósito fundamental el presentar la

⁵ La citada definición es coincidente a la establecida en el artículo 267, párrafo segundo, Código Electoral, misma que se establece en relación a las candidaturas independientes.

⁶ Recurso de Apelación, expediente SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012 acumulados. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC107/2016. Juicio de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente SUP-REP-573/2015.

⁷ Sala Superior ha considerado que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse por cualquier persona, aunque los actos de proselitismo se realicen a favor de un tercero (SUP-RAP-15/2012).

plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este elemento, es orientadora la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, emitida por la Sala Superior.

SEXTO. Análisis de la infracción.

Corresponde ahora hacer un análisis de los elementos que el tipo administrativo exige sean satisfechos para que se considere que se actualiza la infracción.

I. Estudio de los elementos del tipo administrativo

a. Elemento personal

En la especie, el elemento personal se encuentra colmado por ambos sujetos denunciados.

En relación a Rubén Martínez Juárez, se colma por lo que a continuación se detalla.

El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si el Partido Alternativa Veracruzana emitió la documentación que mandata el artículo 61 del Código Electoral de Veracruz y de ser afirmativa la respuesta, remitiera la



constancia de la relación de precandidatos a diputados locales para el procedimiento electoral 2015-2016, que obra en los archivos de dicha dirección.

En cumplimiento a lo anterior, se remitió el listado referido, del cual se advierte que **Rubén Martínez Juárez se registró como precandidato por el Partido Alternativa Veracruzana**, para el cargo de diputado de mayoría relativa por el 09 distrito electoral, con cabecera en Perote, Veracruz.

Por lo que hace al segundo de los sujetos denunciados, tiene el carácter de partido político con registro en el estado de Veracruz, por lo cual se actualiza dicho elemento.

b. Temporal

El **catorce de abril** el Secretario del 09 Consejo Distrital del OPLE, en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar la existencia de la barda que dio origen a la denuncia presentada, derivada de la petición realizada por el ahora denunciante.

Conforme al artículo 69, párrafo cuarto y sexto y 174, fracción II del Código Electoral de Veracruz y al calendario electoral para el procedimiento electoral de Veracruz, aprobado por el OPLE, las campañas para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa comienzan el **día 3 de mayo del año en curso**.

En esta tesitura, el elemento temporal se encuentra colmado, ya que los hechos objeto de denuncia **acontecieron antes del inicio de las campañas y durante el periodo de intercampañas**.

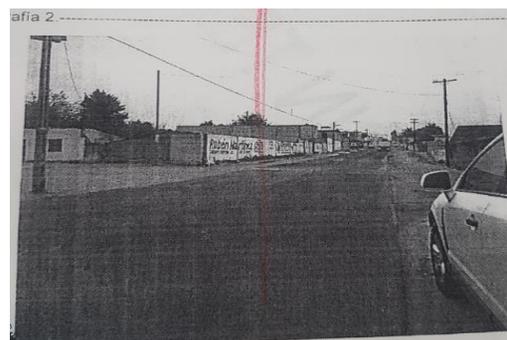
No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que

es indispensable verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se actualizan.

c. Subjetivo

Como se ha mencionado, este elemento consta en la promoción implícita o explícita de una candidatura o partido frente al electorado, con la finalidad de obtener una simpatía de cara a los comicios electorales a celebrarse; así, el elemento teleológico en cuestión consiste en **alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura**, o la promoción en favor o en contra de algún instituto político, con la intención de obtener un beneficio en la jornada electoral.

En el caso concreto, el contenido del promocional objeto de análisis es el siguiente:





De las imágenes anteriores y la descripción presentada en el acta referida, se destaca lo siguiente:

- Una barda blanca pintada con propaganda electoral.
- En la parte superior izquierda se leen en letras color verde y morado o violeta, el nombre de 'RUBEN MARTÍNEZ'.
- En la parte inferior izquierda se lee la leyenda '**CANDIDATO A DIPUTADO LOC.**'
- En la parte derecha de la barda se lee la leyenda 'AVE' y debajo de esta el nombre de 'ALTERNATIVA VERACRUZANA', también en colores verde, morado o violeta.

Conforme a lo anterior se tiene certeza de que **el catorce de abril**, existía propaganda electoral a favor de los denunciados, Rubén Martínez Juárez y Partido Alternativa Veracruzana, en la cual **se identifica al entonces precandidato como candidato para la diputación del 09 distrito electoral**; datos que son coincidentes con la aspiración en el procedimiento electoral en curso, del ciudadano en cuestión.

Debe destacarse que el artículo 64 del Código Electoral de Veracruz establece que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.



De esta forma, en el calendario electoral se estableció que **la fecha límite en la que se deberá retirar la propaganda electoral** que sea colocada por actividades de **precampaña** de precandidatos a diputados, fue el **treinta y uno de marzo**.

Ahora bien, conforme al calendario electoral aprobado por el OPLE, **el diecisiete de abril dio inicio el periodo para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa**, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General.

Así, se observa que **Rubén Martínez Juárez se ostentó como candidato ante la ciudadanía, previo al inicio de los registros de las candidaturas** ante la autoridad administrativa electoral.

La propaganda además se presentó una vez que habían concluido las precampañas electorales, es decir, se difundió en el periodo denominado intercampañas.

Como se mencionó al hacer el análisis del marco normativo, en el periodo de intercampañas los actores políticos no tienen la posibilidad de presentar propaganda electoral a favor de ningún candidato o instituto y, precisamente, en aras de preservar la equidad en la contienda electoral, la normativa electoral ordena el retiro de la propaganda de precampañas, con la finalidad de que no exista un posicionamiento indebido de los actores políticos previo a la etapa correspondiente.

De esta forma, la difusión del nombre, imagen o datos que identifiquen plenamente a un ciudadano con una aspiración de obtener un cargo de elección popular, con la finalidad de lograr la simpatía de la ciudadanía respecto de sus aspiraciones políticas,



previo al inicio del periodo de campaña, puede subsumirse a la hipótesis de prohibición de actos anticipados de campaña.

Debe destacarse que, en el caso, el denunciado no se ostentó como precandidato, por lo que no puede inferirse que se trató de propaganda electoral de precampaña que omitió retirar en tiempo; sino que, en la publicidad analizada se destaca el nombre del ciudadano denunciado, se ostenta como candidato y se identifica el distrito electoral por el cual pretende contender en el procedimiento electoral en curso, asimismo, se observa el nombre y el logotipo del partido político por el cual pretende dicha postulación.

En este sentido, puede concluirse que la propaganda en cuestión es propaganda mediante la cual se obtiene un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, fuera del periodo permitido por la ley, lo que **actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, los denunciados en su defensa exponen medularmente tres puntos:

- a) Niegan la autoría o haber ordenado la colocación de la propaganda materia de la denuncia.
- b) Aducen que la propaganda no causó una ventaja en la competencia electoral, derivado de que la barda se encuentra colocada en un lugar poco transitado, rural y marginado.
- c) La propaganda fue retirada en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, en el acuerdo de medidas cautelares emitido con motivo del procedimiento sancionador que ahora se resuelve.



Tribunal Electoral
de Veracruz

En relación al argumento sintetizado en el inciso a), será estudiado en un siguiente apartado, ya que mediante dicho razonamiento se pretende controvertir que la responsabilidad de la barda sea imputable a ellos, lo que no constituye un elemento propio del tipo administrativo como tal, pero que necesariamente debe estudiarse a fin de saber si la conducta imputada es reprochable a los denunciados.

Por lo que hace al argumento mediante el cual el partido arguye que no se vulneró la equidad en la contienda derivado de las características del lugar donde se colocó la propaganda; en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón, ya que, si bien al hacerse el estudio de los actos anticipados de campaña, es importante valorar el número de elementos publicitarios, la sistematicidad con la que se presentaron y el medio de difusión, todo ello se hace con el fin de, entre otras cuestiones, desmembrar el objetivo que buscó la propaganda objeto de denunciad, pero en el caso, claramente se identificó al ciudadano denunciado como candidato, lo que no está permitido en el periodo de intercampañas. Máxime que a la fecha de la difusión de la publicidad no se habían presentado aún ante el OPLE los registros para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, las circunstancias a las que alude el actor no desvirtúan una afectación a la equidad en la contienda, porque precisamente, el legislador ordinario, al establecer los tipos administrativos identificó a los actos anticipados de campaña, como conductas cuya realización vulneran la equidad, ya que existen periodos establecidos por ley para que sólo en ellos se realicen actividades de campaña, prohibiéndose su anticipación.

En ese contexto, se concluye que el legislador no estableció



un parámetro para la realización de actividades anticipadas de campaña por considerar que vulneran el principio de equidad en la contienda; sino que prohibió la realización de estas conductas de manera clara y absoluta, sin que sea dable permitir las cuando se lleven a cabo en menor escala o cuando no sea posible determinar la existencia de un gran impacto ante la ciudadanía.

Lo anterior, sin desconocer que las circunstancias particulares a las que alude el partido denunciado, son cuestiones que, en su caso, deben ser valoradas por las autoridades electorales al determinar al llevar a cabo la calificación de la gravedad de una falta.

Por último, en cuanto al retiro de la propaganda, como los denunciados lo han indicado, se llevó a cabo con motivo de una orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, que al hacer un análisis preliminar de los hechos arribó a la conclusión de que podrían constituir actos anticipados de campaña, ya que en el periodo en que se verificó la existencia de la publicidad, no se encontraba permitida la difusión de propaganda alusiva que tuviera por objeto atraer la simpatía del electorado respecto de los comicios que están próximos a celebrarse.

En este sentido, el hecho de que retiraran la propaganda obedeció a lo ordenado por la citada autoridad, y esto no desvirtúa ninguno de los elementos constitutivos de la infracción, sino sólo sirve para acreditar el cumplimiento sobre las medidas cautelares en cuanto al retiro de la propaganda, sin que ello limite la responsabilidad respecto del tiempo que permaneció expuesta la misma.

De esta manera, en concepto de este órgano jurisdiccional **se encuentran acreditados todos los elementos** que actualizan la

existencia de la infracción de **actos anticipados de campaña**.

b. Estudio de la responsabilidad

Corresponde ahora hacer un análisis de la responsabilidad, a fin de determinar si la conducta es imputable a Rubén Martínez Juárez y al Partido Alternativa Veracruzana.

Como se ha mencionado, los denunciados fueron coincidentes en señalar que ellos no ordenaron la pinta de la barda, menos aún la llevaron a cabo de manera directa y manifiestan su desconocimiento respecto a la razón por la cual se difundió dicha propaganda.

En primer lugar debe decirse que lógicamente el partido político no coloca de manera directa la propaganda electoral por conducto de sus representantes, y tomar cierto el argumento del instituto denunciado provocaría que un partido nunca fuera sujeto de sanción, toda vez que, en la distribución, colocación y fijación de propaganda política, se lleva a cabo por conducto de otras personas físicas que pueden ser militantes, simpatizantes o personas contratadas para tal efecto.

Ello es así, porque los partidos políticos, al ser una asociación con fines políticos, en términos del artículo 32, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, son personas morales y, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una

persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.⁸

Ahora bien por lo que respecta a la negativa de la orden de la propaganda por parte de ambos sujetos denunciados y el argumento del entonces precandidato de no haber realizado por sí mismo la colocación de la propaganda, si bien es posible desprender de las constancias de autos la inexistencia de una prueba directa que acredite la autoría de la pinta de la barda, ello no es suficiente para eximir de responsabilidad a los denunciados.

Lo anterior ya que, en primer término se reconoce que sería muy difícil de obtener, cuando se trate de hechos ilícitos una prueba directa, lo cierto es, que se puede acreditar un hecho con base en indicios o de la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto, esto es, que pudieran desvanecer aquellas que se allegaron en el procedimiento de investigación, con los cuales se concluyera que los denunciados no fueron responsables de la colocación de la propaganda en cuestión.

Así lo establecen los artículos 331, párrafo 3, fracción IV, 359, fracción IV y 360, párrafo 3, que disponen que para que las presunciones puedan tener valor probatorio, es necesario adminicular todos los elementos probatorios que obren en el

⁸ También debe considerarse, que conforme a lo previsto por la tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,”**⁸ los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, si bien, los denunciados sostienen de manera genérica la falsedad de los hechos denunciados, lo cierto es que de la adminiculación de los elementos que obran en el expediente, se puede inferir que la pinta denunciada es plenamente atribuible a ellos; **ya que indudablemente la propaganda les reporta un beneficio en relación al procedimiento electoral en curso;** y en su caso, los denunciados, de haber considerado que indebidamente se colocó la publicidad en cuestión, tenían la obligación de acudir ante la autoridad electoral a presentar un deslinde.

Se afirma lo anterior, ya que en los casos de difusión de propaganda electoral que puedan vulnerar las normas electorales, no es necesario que se acredite de manera directa que se presentó una conducta activa por parte de los sujetos a quienes se imputa la responsabilidad; sino que, esta puede conformarse por una conducta pasiva.

Es decir, la posición en la que se colocan los actores políticos en el desenvolvimiento de una contienda electoral y la obligación que tienen del cumplimiento las normas sobre propaganda político-electoral, les lleva a que para preservar el orden jurídico, no sólo deben respetar de manera directa esas normas, sino que también es reprochable una actitud pasiva, por lo que tienen la obligación de ejercer acciones, denominadas “deslindes”, a fin de que una conducta infractora cese.

Si bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados desconocieron la



propaganda y mencionaron que se deslindaban de la responsabilidad, esto no cumple con las características de un auténtico deslinde, que son: a) eficacia, b) idoneidad, c) juridicidad, d) oportunidad y e) racionalidad.

Así, los denunciantes mencionaron que se deslindaban de la responsabilidad únicamente como un argumento de defensa, sin que se advierta que tomaron alguna medida, previo al inicio de un procedimiento sancionador o previo al emplazamiento, para que se dejara de difundir la propaganda electoral en cuestión.

c. Decisión

Derivado de expuesto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de la **existencia de la infracción** en materia electoral, consistente en la realización **de actos anticipados de campaña** por **Rubén Martínez Juárez** y el **Partido Alternativa Veracruzana**, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 69; 314, fracciones I y III; 315, fracción III y 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 325, las infracciones cometidas por los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:



a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Carta Magna, la Constitución Estatal, el Código Electoral de Veracruz y demás disposiciones aplicables en la materia;

Por lo que hace a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el catálogo de sanciones que puede imponer el órgano electoral son las siguientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y



c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Debe destacarse que en caso en cuestión, la falta acreditada consistió en la pinta de una barda, sin que se observe la existencia de mayores elementos propagandísticos a favor de los denunciados, por lo tanto, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, por lo que este Tribunal Electoral, estima procedente imponer a los denunciados como sanción la menor, consistente en **amonestación pública**.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, al tratarse de propaganda que se localizó de forma aislada, en una barda, se estima que no causa un gran impacto en la ciudadanía, al no tener un alcance generalizado en el electorado, ni tampoco respecto de un sector alto de la población del distrito electoral del cargo por el que pretende contender.

Ahora, en el artículo 328 del Código Electoral de Veracruz, se establecen diversos elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones, en el caso, **esta autoridad ha determinado imponer la pena mínima** contemplada en el catálogo de sanciones correspondiente, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un análisis detallado de dichos elementos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de



Tribunal Electoral
de Veracruz

rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**⁹, del contenido siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

[Lo subrayado no es de origen]

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, p. 219.

IMPOSICION”¹⁰ y “PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS”.¹¹

En este sentido, se considera suficiente que como reproche de la infracción se imponga a los denunciados una **amonestación pública**.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Alternativa Veracruzana** y a **Rubén Martínez Juárez**, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio-Diciembre de 1990, tomo IV, p. 383.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 82.



NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados, por oficio, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos